



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 40472(1437)2020

Jurídico

ORDINARIO N°: 077 /

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Beneficios adeudados por el empleador a trabajador, asistente de la educación. Relación laboral terminada por fallecimiento del trabajador.

RESUMEN:

La materia planteada debe ser conocida y resuelta por los Tribunales de Justicia.

ANTECEDENTES:

- 1) Pase N° 1325, de 02.12.2020, de Jefe gabinete Directora del Trabajo.
- 2) Mail, de 01.12.2020, de H. Diputada Sra. Cristina Girardi
- 3) Oficio N° E25674/2020, de 07.08.2020, de Jefe de Unidad Jurídica, I Contraloría Regional Metropolitana.
- 4) Presentación de 13.12.2019, de Cheylan Cáceres Miranda.

SANTIAGO, 11 ENE 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: CHEYLAN CACERES MIRANDA
GORBEA N° 1254
PUDAHUEL
cheylan40y20@hotmail.com**

Mediante Oficio del antecedente 3) se ha remitido presentación del antecedente 4) en que solicita la intervención de este Servicio a fin de obtener el pago de la bonificación adicional por antigüedad, beneficio adeudado a su padre, Sr. Juan Cáceres Moya, ya fallecido, por la Corporación Municipal de Cerro Navia.

Agrega que dicho beneficio es de cargo fiscal y que los recursos para su pago, fueron transferidos en el año 2015, desde la Subsecretaría de Educación a la Corporación Municipal de Cerro Navia, esta última, empleadora, a esa fecha de don Juan Cáceres, lo

que consta en la Resolución Exenta N° 5557, de 07.08.2015, de la Subsecretaría de Educación y Ordinario N° 1954, de 11.12.2019, de Director de Educación Pública (S).

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

Como cuestión previa, cabe señalar que con fecha 29.11.2019 usted solicitó la intervención de este Servicio, oportunidad en que, analizado el contenido de su presentación y los antecedentes acompañados, se estimó necesario derivar su presentación a la Superintendencia de Educación, por tratarse de una materia propia del ámbito de su competencia, lo anterior, fundado en lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 20.529, de 2011, sobre *"Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización"* y el dictamen N° 36, de 22.09.2017, de esa Superintendencia, que señala: *"En otras palabras, la Superintendencia verifica, por un lado que los sostenedores de establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento oficial del Estado se ajusten a la normativa educacional, y por otro, que estos, en el evento de recibir recursos públicos, los gasten o inviertan en el objeto general o específico que señale la ley."*

Ahora bien, el requerimiento solicitado en el antecedente 2) dice relación con la misma materia contenida en la presentación de diciembre de 2019, la que fue derivada a la Superintendencia de Educación, mediante Ordinario N° 5624 de 05.12.2019.

Sin perjuicio de lo expuesto, consta de los antecedentes tenidos a la vista que don Juan Cáceres Moya, asistente de la educación, no recibió los dineros transferidos a su empleadora, por concepto de bonificación adicional por antigüedad, pese a que estos fueron depositados en la cuenta corriente de dicha Corporación Municipal, el 23 de octubre de 2015, período en que don Juan Cáceres aún mantenía vínculo laboral con dicha Corporación Municipal, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° inciso segundo de la ley N° 20.652, que dispone: *"Recibidos los recursos por parte del empleador, deberán ser puestos inmediatamente a disposición de cada trabajador seleccionado."*

En el mismo orden de ideas, consta en el Oficio del antecedente 1) que la Secretaria General de la Corporación Municipal manifestó encontrarse imposibilitada de efectuar el pago de la bonificación adicional por antigüedad argumentando que en la fecha en que asumió la administración, esto es, el 06.12.2016, las cuentas corrientes de la Corporación Municipal se encontraban embargadas, sin saldo financiero, precisando, además, que ya no tiene la calidad de sostenedor de los establecimientos educacionales.

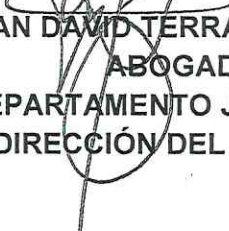
Por su parte, la Superintendencia de Educación, al pronunciarse en el dictamen N° 44, de 11.06.2018, sobre la responsabilidad que mantienen los municipios y las corporaciones municipales en relación a la comisión de infracciones a la normativa educacional ocurridos durante su administración una vez traspasado el servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública, ha señalado que: *"los municipios y corporaciones municipales que hayan ostentado o conserven su calidad de sostenedores de establecimientos educacionales, continuarán, siendo responsables administrativamente de los incumplimientos a la normativa educacional acontecidos durante su gestión, aun cuando la exigencia de dicha responsabilidad, por medio de la resolución firme que así lo disponga, ocurra con posterioridad al traspaso efectivo de la prestación del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública."*


"De ahí que, en el ejercicio de las atribuciones que la ley confiere, esta Superintendencia de Educación, seguirá instruyendo los procedimientos administrativos que procedan a los municipios y corporaciones municipales, cuando se trate de infracciones acaecidas durante su administración."

En ese contexto y considerando que este Servicio ya se pronunció respecto de la materia consultada, se concluye que los herederos del trabajador, titular del beneficio, deberán recurrir a los Tribunales de Justicia para obtener el pago de lo adeudado.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumplo con informar a usted que la materia planteada debe ser conocida y resuelta por los Tribunales de Justicia.

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



 SP/CAS

Distribución:

- Jurídico;
- Partes
- Cheylan Cáceres Miranda(cheylan40y20@hotmail.com)